



UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No.011

Por medio del cual se reglamenta transitoriamente la aplicación del decreto 1444 de 1992 para los docentes que en la Universidad del Magdalena acogieron a dicha norma, en lo relacionado con la asignación de puntos"

El CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional expidió los decretos 1444 de 1992 y aquellos que lo complementan y amplían su aplicación a las Universidades de orden territorial, en los cuales se expiden disposiciones en materia salarial y prestacional para los docentes de las Universidades Públicas.

Que por voluntad expresa, los docentes de la Universidad del Magdalena se acogieron a los términos definidos por los decretos en comento.

Que el gobierno nacional mediante el precitado Decreto 1444/92 y el 55/97 estableció, para las universidades del orden nacional y departamental, el reconocimiento de los títulos universitarios, la categoría dentro del escalafón docente, la experiencia calificada, las actividades académico administrativas y la producción intelectual de los profesores universitarios y formuló el marco de referencia dentro del cual la universidad colombiana, en uso de su autonomía, debe establecer su propia reglamentación que garantice la organización, evaluación y reconocimiento de estas actividades.

Que es obligación y responsabilidad del Consejo Superior expedir la reglamentación específica correspondiente.



ACUERDA :

ARTICULO 1. Acoger el contenido del presente Documento, en sus distintos capítulos y artículos, como reglamento que organiza, los Estudios Universitarios de pregrado y postgrado, la categoría dentro del Escalafón Docente, la Experiencia calificada, las Actividades Académico Administrativa y el reconocimiento y evaluación de la Producción Intelectual de los Docentes de la Universidad del Magdalena, el marco del Decreto 1444 de 1992, y sus sucesivas modificaciones, y de la autonomía universitaria.

CAPITULO 1

DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 2. Se asignan los puntajes que establece el Decreto 1444 de 1992, artículo 2º, y los que determinen sus sucesivas modificaciones para los niveles de pregrado y postgrados.

PARÁGRAFO UNICO. Para los tecnólogos que se vinculen a la Universidad se les asignarán 130 puntos por concepto del título respectivo.

CAPITULO 2

DE LA CATEGORIA DENTRO DEL ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 3. Se asignan los puntajes que establece el Decreto 1444 de 1992, artículo 3º, y los que determinen sus sucesivas modificaciones para la categoría dentro del escalafón docente.

PARÁGRAFO UNO. Para los tecnólogos se aplicará el 60.0% del puntaje correspondiente a cada una de las categorías académicas que reconoce el Decreto 1444 de 1982



PARÁGRAFO DOS. Este porcentaje se establece teniendo en cuenta que el 1444 reconoce para el instructor asociado 44 puntos, que es el 60.0% del reconocido al profesor asociado, al cual se le asignan 74 puntos.

CAPITULO 3

DE LA EXPERIENCIA CALIFICADA

ARTICULO 4. Se asignan los puntajes que determina el Decreto 1444 de 1992, artículo 4º, y los que determinen sus sucesivas modificaciones para experiencia calificada.

PARÁGRAFO UNO. Para los tecnólogos se aplicará el 50.0% del puntaje correspondiente a cada una de las categorías académicas que reconoce el Decreto 1444 de 1992.

PARÁGRAFO DOS. Este porcentaje se establece teniendo en cuenta que el 1444 reconoce para el instructor asociado 2 puntos, que es el 50.0% del reconocido al profesor asociado, al cual se le asignan 4 puntos.

ARTICULO 5. En cuanto al puntaje a asignar al docente por evaluación de su desempeño durante el año, esta se hará según la siguiente fórmula:

$$P_i = 2(C_{p_0} \times N_{da}) / \sum C_{p_i} \text{ donde}$$

P_i = Puntaje a asignar

2 = valor del promedio adicionado al docente según decreto 1444, artículo 4º, parágrafo II

C_{p_0} = Evaluación del desempeño del docente durante el año

N_{da} = Población de docentes acogidos al catorce 1444 y que son objeto de la evaluación.

$\sum C_{p_i}$ = Sumatoria o total acumulado de la evaluación del desempeño docente de los profesores acogidos al 1444.

PARÁGRAFO UNO. Con los tecnólogos se aplicará el mismo procedimiento.



PARÁGRAFO DOS. Cuando por circunstancias ajenas al proceso de asignación no se realice la evaluación del desempeño se concede el valor promedio establecido por el Decreto 1444 de 1992 (Parágrafo 11 del Artículo 4).

CAPITULO 4

DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICO ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 6. Se asignan los puntajes que determina el decreto 1444, artículo 8° y los que determinen sus sucesivas modificaciones para las actividades académico administrativas.

ARTICULO 7. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo uno los puntajes se asignaran teniendo en cuenta los niveles. Para cada nivel se procederá según la siguiente fórmula:

$$P_i = 0.60 (C_{p_0} \times N) / \sum C_{p_i}$$

Donde

P_i = puntaje a asignar al directivo según el nivel al que pertenece

0.60 = Factor de restricción establecido en Decreto 1444, Artículo 8°, parágrafo I.

C_{p_0} = Calificación asignada en el desempeño del cargo.

N = Número total de docente pertenecientes al nivel

$\sum C_{p_i}$ = Total acumulado de la evaluación del desempeño de los cargos del total de docentes directivos en el respectivo nivel

3.



CAPITULO 5

DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y SU EVALUACIÓN

ARTICULO 8. Por producción intelectual se asignan los puntajes que determina el decreto 1444, artículo 5º y los que determinen sus sucesivas modificaciones.

ARTICULO 9. Se entiende por Producción Intelectual aquella que se genera como resultado de la actividad permanente del docente de revisión, creación, innovación y comprobación en su área del conocimiento y aplicación, tanto en las Ciencias Reales (Ciencias Naturales y Sociales) como en las Ciencias Formales (la Filosofía, la Semántica, la Lógica y las Matemáticas) y las actividades técnicas, artísticas, humanísticas y pedagógicas que se les asocian, y que se expresa en documentos tangibles tales como publicaciones universitarias, revistas, libros, videos, obras de arte, cine o producción fonográfica.

ARTICULO 10. La Producción Intelectual a considerar será aquella que tengan como objetivo el desarrollo de la Cultura, la Ciencia, el arte y la tecnología y que realiza el profesor de la Universidad del Magdalena para cumplir con su misión, en beneficio de su desarrollo intelectual y profesional y del fortalecimiento de la institución en los terrenos de la Docencia, la Investigación y la Extensión y en que además se den los créditos explícitos a la Universidad

PARÁGRAFO UNO. Los créditos a la universidad deben ser explícitos, claros y precisos, y deberán estar en la sección preliminar del documento respectivo, especialmente si la publicación es financiada o cofinanciada por la universidad o por el docente.

ARTICULO 11. El presente reglamento ubica la producción intelectual del profesor en las siguiente modalidades.

- 1- Producción Pedagógica: entendiéndolo como un proceso creativo de investigación, revisión y sistematización de los conocimientos en su área de desempeño docente.
- 2- Producción artística y humanística
- 3- Investigación, en todos sus niveles, comprendiendo desde la financiada institucionalmente como aquella que realiza el docente en su campo de acción



académica y es sistematizada y reconocida por las autoridades académicas de su facultad, por las comunidades científicas.

- 1. Premios y patentes
- 2. Dirección de Tesis y memorias de Grado

ARTICULO 12. La evaluación de la producción intelectual será parte integral del sistema de evaluación docente y de la evaluación y acreditación institucional, y en consecuencia constituirá un ejercicio permanente encaminado a valorar la calidad tanto de la actividad del profesor y del desempeño de la misma institución universitaria.

ARTICULO 13. Los resultados de esta evaluación de la producción intelectual tendrán efectos determinantes en materia salarial y prestacional para los Empleados Públicos Docentes de la Universidad del Magdalena, acogidos voluntariamente al Decreto Número 1444 del tres de Septiembre de 1992 y aquellos que lo complementan.

Reconocidos a mas tardar dos meses despues de haber sido presentado el documento, con su respectiva retroactividad, tomando como referencia la fecha de corte para recepción de documentos para evaluación.

ARTICULO 14. La evaluación de la producción intelectual se organiza en dos fases claramente definidas a saber:

- 1. La Evaluación Cualitativa del documento presentado expresamente para tal efecto por el docente, hecha por dos pares, y
- 2. La Asignación de puntos por parte del Comité del Puntaje correspondiente y en relación directa con la evaluación o calificación obtenida por el documento presentado.

ARTICULO 15. La Evaluación permite valorar la calidad y pertinencia de la producción intelectual del docente y como ésta se relaciona con los criterios que para tal efecto se establecen en el presente reglamento. Comprenderá dos momentos: En primer lugar una sustentación pública del trabajo y en segundo lugar la evaluación hecha por Pares.

PARAGRAFO: Por su naturaleza se exceptúan de la Sustentación Pública los artículos de revista, ya que estos tienen una mayor difusión que los otros tipos de documento de que trata el presente reglamento.



ARTICULO 16. La Sustentación Pública deberá ser reglamentada y organizada por las autoridades académicas de cada facultad. Su finalidad es dar a conocer a la comunidad universitaria los aspectos esenciales de la producción tales como la temática, los objetivos, la Metodología utilizada, los resultados obtenidos y el tipo de aporte que hace al proceso de conocimiento. Esta actividad no es objeto de calificación, pero es condición necesaria para que el Comité de Asignación de puntajes le asigne los puntos al docente.

ARTICULO 17. El Comité de Asignación de Puntajes comunicará a la División de Recursos Humanos y Laborales el puntaje asignado al docente para los efectos salariales correspondientes a mas tardar tres días hábiles después de la sanción del acto administrativo.

CAPITULO 6

PRODUCCION PEDAGOGICA: MATERIAL DOCENTE Y SISTEMATIZACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 18. Se entiende como Material Docente todo aquel material cuya presentación, organización y objetivos estén orientados a servir de materiales guías y apoyo en el proceso de formación de programas institucionales de la universidad. El material docente debe tener concatenación pedagógica y exposición coherente de los temas y ser original.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta reglamentación se debe entender como original que el documento presentado a evaluación docente no se copia textual de otro, de que el es único, producto de la reflexión y sistematización de su labor intelectual y docente.

ARTICULO 19. Se entiende por Sistematización del Conocimiento el proceso de organización y reorganización de saberes de una ciencia o disciplina, con el fin de presentarla en una forma novedosa, particular y didáctica. Esta puede materializarse en libros de texto, publicaciones impresas en el nivel universitario, trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico o humanístico, reseñas críticas y traducciones



ARTICULO 20. Cuando la Sistematización del conocimiento se expresa en libro de texto el puntaje a asignar será, como máximo 12 puntos.

ARTICULO 21. Por Publicaciones impresas en el nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la universidad, hasta cinco puntos cada una.

ARTICULO 22. Los Trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico y humanístico, con orientación pedagógica y publicados en revistas especializadas, o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas según que su cobertura sea:

- 1- Revista especializada del exterior o de producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas, de nivel internacional, hasta 15 puntos.
- 2- Revista especializadas nacionales o producciones de vídeo, cinematográficas y fonográficas, de circulación internacional o nacional, hasta Ocho puntos.
- 3- Revistas especializadas nacionales o producciones de vídeo, cinematográficas y fonográficas, de circulación nacional o regional, hasta cinco puntos.
- 4- Por Reseñas Críticas elaboradas por el profesor y publicadas en libros o revistas de reconocido nivel académico nacional o internacional, hasta Dos puntos.
- 5- Por traducciones publicadas de libros o artículos hasta tres puntos.

CAPITULO 7

PRODUCCION ARTISTICA Y HUMANISTICA

ARTICULO 23. La Producción Artística es la creación, adaptación y dirección de obras literarias, plásticas, musicales, escénicas y de diseño de reconocido valor estético. La Producción Humanística se refiere a la creación, difusión e interpretación de los saberes que tienen que ver con el hombre y la sociedad. Esta puede materializarse en las siguientes modalidades: Obras de creación artística, trabajos, ensayos y artículos.

ARTICULO 24. Por Obras de Creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta 20 puntos.



ARTICULO 25. Por cada trabajo, Ensayos, artículos de carácter artístico y humanístico publicados en revistas o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas según el grado de difusión, se asignaran los siguientes puntajes:

- 1- En revistas especializadas del exterior de nivel internacional o en producciones internacionales hasta 15 puntos
- 2- En revistas especializadas nacionales de circulación internacional o de producciones nacionales de difusión internacional hasta ocho puntos
- 3- En revistas especializadas nacionales de circulación nacional o regional o de producciones nacionales de difusión nacional o regional hasta cinco puntos

CAPITULO 8

LA INVESTIGACION

ARTICULO 26. Es la actividad intelectual encaminada a la creación, recreación y construcción de conocimiento en las diversas áreas de la actividad humana, utilizando instrumentos racionales y materiales, concebidos a través del tiempo, dentro del rigor y los cánones aceptados y cuyo fin último es el progreso del conocimiento y su aplicación en beneficio de la sociedad. Está orientada a reproducir o generar nuevos conocimientos, a propiciar, adecuar, innovar o transferir soluciones para problemas no solo científicos o tecnológicos sino a aquellos íntimamente relacionados con la naturaleza y el comportamiento humanos.

ARTICULO 27. Según los distintos niveles de trabajo de investigación se puede asignar los siguientes puntajes:

- 1- Propuesta de investigación, aprobada por un organismo financiador externo a la Universidad del Magdalena, publicada a nivel universitario, con carácter divulgativo y en desarrollo de políticas institucionales de promoción de la investigación hasta cinco puntos.
- 2- Libros que resulten de una labor de investigación debidamente aprobada por un ente financiador, hasta 20 puntos.
- 3- Publicación de resultados de investigación en revistas especializadas del exterior, de carácter internacional o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas de difusión internacional, hasta 15 puntos.
- 4- Publicación de resultados de investigación en revistas especializadas nacional de circulación internacional o en producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta ocho puntos.



- 5- Publicación de resultados de investigación en revistas especializadas nacional de circulación nacional o regional o en producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco puntos.
- 6- Difusión de resultados de investigación en formas de ponencias publicadas en memorias de eventos de carácter internacional hasta ocho puntos.
- 7- Difusión de resultados de investigación en formas de ponencias publicadas en memorias de eventos de carácter nacional o regional hasta cinco puntos.

CAPITULO 9

PREMIOS Y PATENTES

ARTICULO 28. Por premios nacionales e internacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico y profesional, a obras o trabajos realizados por el profesor dentro de sus labores universitarias o asociadas, hasta 15 puntos.

ARTICULO 29. Por patentes de invención en que se otorgue reconocimiento a la universidad, hasta 20 puntos.

CAPITULO 10

DIRECCION DE TESIS Y TRABAJOS DE GRADO

ARTICULO 30. Por dirección individual de memoria de grado laureada o meritorias hasta dos puntos.

ARTICULO 31. Por dirección individual de memoria de grado y aprobadas de acuerdo con las normas vigentes y según sea:

- 1- De pregrado, hasta un punto. El total de puntos máximo acumulables será de Diez puntos en total.
- 2- De especialización y maestría, hasta dos puntos. El total de puntos acumulables máximo con la modalidad anterior será de 15 puntos.
- 3- Tesis de Doctorado, seis puntos. Total de puntos acumulados máximo será de 36 puntos.



CAPITULO 11

DE LOS PARES

ARTICULO 32. En todos los casos la evaluación de la producción intelectual correspondiente a producción pedagógica, capítulo 2, artículo 15 podrá ser hecha, en condiciones ideales, por un par interno y un par externo.

PARÁGRAFO. En caso de esto no sea posible los dos pares podrán ser escogidos dentro de docentes en el mismo área de desempeño o pares internos.

ARTICULO 33. Los Pares deberán ser evaluadores de reconocido méritos académicos, científicos, e intelectuales en el área de conocimiento al que corresponda la producción intelectual. Estos tendrán libertad de criterio y gozarán de confidencialidad por parte de la universidad, quien además les garantizará el envío de los documentos adicionales que soliciten y los formatos de evaluación necesarios.

ARTICULO 34. Las facultades deberán tener un directorio de Evaluadores o Pares tanto interno como externo, el cual deberá estar registrado ante el Comité de Asignación de Puntajes. En cuanto a los Pares internos lo conformarán los profesores actualmente vinculados. Los Pares externos lo conformarán personas de reconocido prestigio en el campo del saber, ajenas a la universidad o vinculados a otra institución universitaria, de desempeño profesional o afín. En caso de ser profesores de otras universidades estos deberán acreditar una experiencia docente no menor de cinco años y estudios de postgrado, en los casos en que no sea posible establecer las mencionadas categorías.

ARTICULO 35. El Consejo de Facultad será el órgano administrativo que aprobará la conformación de los directorios de evaluadores y es el ente que deberá conocer y aprobar los cambios y movimientos que se den en los mismos. Reportará todo tipo de movimiento al Comité de Asignación de Puntajes, a más tardar quince días hábiles después de producirse éste.

CAPITULO 12

CRITERIOS DE LA EVALUACION Y ASIGNACION DE PUNTOS

ARTICULO 36. Los criterios de evaluación de la producción intelectual que se tendrán en cuenta serán los siguientes:



- 1- Calidad y Pertinencia.
- 2- Contribución o aporte al desarrollo del campo respectivo de las ciencias, la tecnología, las ciencias humanas, las artes y la pedagogía.
- 3- Grado de madurez y exigencia en el desarrollo del trabajo.
- 4- Grado de difusión, bien sea de corte local, regional, nacional o internacional
- 5- En cuanto a los documentos impresos, acoger las Normas Icontec.

ARTICULO 37. Los informes finales de investigación y las publicaciones en revistas especializadas de reconocido prestigio tanto nacional como internacional, aceptados por instituciones financiadoras y comités editoriales de las revistas, respectivamente, se consideran automáticamente evaluados y se procederá a asignar el máximo puntaje correspondiente.

ARTICULO 38. Para los casos contemplados en el artículo 35, el profesor deberá seguir los trámites de presentación especificados en el presente reglamento y adjuntar el original y dos copia del trabajo y un resumen ejecutivo Comité de Asignación de Puntajes.

ARTICULO 39. La producción intelectual realizada por los docentes de la universidad durante las comisiones de estudios o Postgrados adelantados por iniciativa personal y que tengan que ver con los objetivos académicos, de investigación y extensión de la Universidad, podrán ser presentado para su evaluación, siguiendo las condiciones establecidos en el presente reglamento, excluyendo lo que constituyen requisitos para optar a título.

ARTICULO 40. En cuanto a la producción intelectual que realicen los docentes en ejercicio de cargos administrativos, diferentes a la que corresponden a las funciones de su cargo, podrán ser presentados para evaluación siguiendo los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 41. Cuando un trabajo de producción intelectual tenga más de un autor se procederá de la manera como lo establece el 1444, artículo 6°.

ARTICULO 42. Los derechos sobre la producción intelectual de los profesores evaluada, reconocidas y financiada por la Universidad del Magdalena, con efecto salarial y prestacional, serán objeto de una reglamentación específicas.

ARTICULO 43. Para efectos de reconocimiento de producción intelectual se considerará, en primera instancia aquella que tenga que ver con el campo de



desempeño del docente y en segundo momento la que resultare del trabajo interdisciplinario, tanto dentro como fuera de la Universidad.

CAPITULO 13

CRITERIOS PARA CLASIFICAR REVISTAS

ARTICULO 44. Criterios para considerar una publicación como REVISTA ESPECIALIZADA:

- 1- En todos los casos deberá tener su código ISSN
- 2- Que sea una revista escrita por especialistas o expertos
- 3- Que su objetivo sea llegar a un grupo específico de personas que manejan el campo de especialidad de la revista
- 4- Que permita una actualización al más alto nivel.

ARTICULO 45. Circulación Internacional de una Publicación especializada del Exterior. Para ser considerada en esta categoría una revista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- ISSN
- 2- Circular Internacional
- 3- Comité Editorial Internacional
- 4- Utilizar evaluadores internacionales
- 5- Tener autores con prestigio internacional
- 6- Reconocimiento de tal carácter por la comunidad científica.
- 7- Tener periodicidad garantizada
- 8- Número de citas en índices internacionales
- 9- Reseñada en índices o catálogos internacionales

ARTICULO 46. Nivel Internacional de una publicación especializada nacional de difusión internacional. Para ser considerada en esta categoría una revista deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- 1- Reconocimiento como tal por la comunidad científica
- 2- Comité Editorial con participación científica
- 3- Utilizar evaluadores externos internacionales
- 4- Recibir contribuciones del exterior
- 5- Circular Internacionalmente
- 6- Tener periodicidad garantizada
- 7- Canje con publicaciones de calidad
- 8- Aparición en índices o catálogos internacional
- 9- ISSN

ARTICULO 47. Nivel de una Revista especializada nacional de circulación nacional o regional. Para ser considerada en esta categoría la revista deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- 1- Reconocimiento como tal por la comunidad científica
- 2- Comité Editorial que realice evaluaciones
- 3- Tener periodicidad garantizada
- 4- Recibir contribuciones de autores con prestigio nacional

ARTICULO 48. LIBROS para los efectos del presente reglamento se considera libro un texto con las siguientes características:

- Es un documento impreso de publicación no periódica
- Puede ser el resultado de una labor de investigación científica, artística o docente
- El Libro debe tener:
- Un formato reconocido como libro.
- ISBN asignado (Copia de certificación)
- Una edición de al menos cien (100) ejemplares publicados.
- Un prologo elaborado por especialistas en el área objeto del libro.
- Una introducción por parte de (los) autor (es)
- Un desarrollo completo de la temática que permita apreciar una unidad en la obra.
- Una tabla de contenido y este dividido en capítulos.



- Debe ser publicado por una casa editorial acreditación en el medio.
- Pertenencia y calidad de las fuentes y bibliografía bien presentadas.

CAPITULO 14.

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

ARTICULO 49. El proceso de evaluación tendrá, en el año, dos fases así:

- 1- La correspondiente a la primera evaluación con fecha de corte Junio 30, con efectos fiscales a partir de 1 de junio.
- 2- La correspondiente a la segunda evaluación con fecha de corte Diciembre 31 con efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente.

ARTICULO 50. En las fechas de corte anteriores el Director de Programa o Departamento según sea el caso, entregará al Decano de la respectiva facultad el material correspondiente a la producción intelectual presentada por los profesores.

ARTICULO 51. La documentación presentada para acreditar producción intelectual como documento Universitario deberá contener por lo menos:

- 1- El original del trabajo.
- 2- Dos copias
- 3- Un resumen ejecutivo de mismo.
- 4- Llenar un formato en el que se deben especificar: modalidad, autor(es) y su área de desempeño, campo de acción o aplicación del documento, fecha de su presentación.

ARTICULO 52. Es obligación del Director de Programa o de Departamento establecer que el material que le es entregado cumple con los requerimientos anteriores, antes de presentarlo a la Decanatura, con el propósito de verificar que esté completo y se ajuste a las normas, correctamente en caso contrario hará devolución del material al docente o docentes para que realicen las correcciones necesarias.



ARTICULO 53. Para efectos de la sustentación pública el decano convocará a la comunidad académica y, cuando se considere conveniente al sector empresarial tanto público como privado. Esto deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación ante las autoridades académicas del programa, departamento o facultad. Una vez sucedido el evento se deberá levantar un acta firmada por el profesor o profesores ponentes y el Decano que haya presidido el acto dando fe de que el evento se llevó a feliz término.

PARÁGRAFO. En caso de fuerza mayor que impida la realización del acto este se deberá convocar a más tardar una semana después de la primera fecha fijada, tantas veces como sea necesario

ARTICULO 54. El Decano y el Director de Investigaciones de la facultad o quien haga las veces de tal, seleccionarán los dos pares evaluadores y les enviarán el material a evaluar con copia de los formatos de evaluación correspondientes a cada una de las modalidades. Tanto los nombres de los evaluados como de los evaluadores deben ser guardados confidencialmente. Para efectuar esto tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 55. Los Evaluadores tendrán un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir su concepto, y devolver los materiales sometidos a su consideración junto con los formatos de evaluación que les fueron entregados. Fotocopias de estas evaluaciones recibidas, en que se reserve el nombre, dirección o teléfono de los evaluadores, deberán ser entregadas al profesor evaluado para su conocimiento, información y eventuales reclamaciones.

ARTICULO 56. En caso de que los evaluadores sugieran o exijan correcciones o modificaciones a los materiales presentados por el profesor evaluado, este tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para proceder y entregarlo directamente al Decano, quien a su vez los hará llegar a los evaluadores para que, en esta segunda instancia emitan sus conceptos definitivos, a más tardar diez días hábiles.

ARTICULO 57. Una vez recibido el concepto definitivo de los evaluadores, el Decano deberá remitir al Comité de Asignación de Puntajes las copias del trabajo evaluado, los conceptos de evaluación recibidos. Se guardará en esta instancia el carácter confidencial de los evaluadores.

ARTICULO 58. El Comité de Asignación de Puntaje se reunirá para estudiar los informes recibidos de las Decanaturas y proceder a las asignación - mejoración de los



puntajes pertinentes, para proceder a la Asignación del puntaje al docente teniendo en cuenta el resultado recibido.

ARTICULO 59. El Comité notificará de esto a la Dirección de recursos Humanos y Laborales de la Universidad del Magdalena para que se produzcan los actos administrativos pertinentes y se produzcan los efectos salariales y prestacionales correspondientes a los puntajes asignados.

ARTICULO 60. La División de Recursos Humanos y Laborales de la Universidad del Magdalena enviará al profesor una de las copias del material evaluado, el puntaje asignado y la fecha a partir de la cual empieza a tener efecto salarial al tenor de las disposiciones establecidas en el Decreto 1444 de 1992.

PARAGRAFO 1. En caso de que el proceso de evaluación tome más tiempo del señalado en el presente reglamento, los efectos salariales se harán con la respectiva retroactividad. La segunda copia del material evaluado será enviada a la Biblioteca Central de la Universidad del Magdalena

ARTICULO 61. Cuando el docente no esté de acuerdo con los resultados de los puntos asignados por el Comité podrá solicitar ante éste una reposición. El plazo máximo para resolver el caso será de 30 días calendario.

ARTICULO 62. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta a los diecinueve (19) días de abril de 2002


JOSE DOMINGO DAVILA ARMENTA
Gobernador Departamento del Magdalena
Presidente Consejo Superior